

TERCERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR F-7.2.1, por la que se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general para la calificación de valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-7.2.1

Asunto: Calificación de Valores.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general.

A las instituciones de fianzas

Con fundamento en el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con lo establecido en la Quinta, Octava y Décima Cuarta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante diversos Acuerdos publicados en el mismo Diario, así como la Décima Primera, Décima Sexta inciso a) y Décima Octava de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante diversos Acuerdos publicados en el mismo Diario, esta Comisión da a conocer las disposiciones relativas a la forma y términos en que esas instituciones deberán informar y comprobar lo concerniente a sus inversiones, por lo que se refiere a la calificación de valores.

PRIMERA.- Las inversiones en títulos de deuda emitidos por empresas privadas, así como las inversiones en valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, por los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que esas instituciones afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que deberán ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

SEGUNDA.- Las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que esas instituciones afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

Para efectos de los límites establecidos en la Décima Cuarta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, así como en la Décima Octava de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, las inversiones en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen esas instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de dichas sociedades, así como su respectiva calificación, la cual deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación, que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

TERCERA.- En el caso de valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, o los valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que esas instituciones de fianzas afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con una calificación, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente. Dicha calificación deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

CUARTA.- La calificación de los activos a que se refieren las Disposiciones Primera y Tercera de la presente Circular, que forman parte de la cartera de esas instituciones, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "RI" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

QUINTA.- Por lo que se refiere a la calificación de las inversiones a que se refiere la Disposición Segunda de la presente Circular, que forman parte de la cartera de esas instituciones, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "SI" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

Para efectos de lo establecido en la Décima de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y por lo que se refiere a los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión, la calificación de cada uno de esos valores, deberá capturarse en el archivo "DS" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

SEXTA.- No será aplicable lo dispuesto en esta Circular a los fondos de inversión de capital privado, ni a los fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular sustituye y deja sin efectos a la diversa F-7.2.1 de 1 de octubre de 2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 2002 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-11.2.4, por la que se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las disposiciones de carácter general para la calificación de valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-11.2.4

Asunto: Calificación de Valores.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general.

A las instituciones y sociedades
mutualistas de seguros

Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con lo establecido en la Quinta, Octava y Décima Quinta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante diversos Acuerdos publicados en el mismo Diario, así como en la Décima Novena, Vigésima Quinta inciso a) y Vigésima Séptima de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004 y modificadas mediante diverso Acuerdo publicado en el mismo Diario, esta Comisión da a conocer las disposiciones relativas a la forma y términos en que esas instituciones y sociedades deberán informar y comprobar lo concerniente a sus inversiones, por lo que se refiere a la calificación de valores.

PRIMERA.- Las inversiones en títulos de deuda emitidos por empresas privadas, así como las inversiones en valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que esas instituciones y sociedades afecten a las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que deberán ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

SEGUNDA.- Las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que esas instituciones y sociedades afecten a las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

Para efectos de los límites establecidos en la Décima Quinta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en la Vigésima Séptima de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, las inversiones en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen esas instituciones y sociedades de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de dichas sociedades, así como su respectiva calificación, la cual deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación, que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

TERCERA.- En el caso de valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, o los valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que esas instituciones y sociedades afecten a las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con una calificación, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente. Dicha calificación deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

CUARTA.- La calificación de los activos a que se refieren las Disposiciones Primera y Tercera de la presente Circular, que forman parte de la cartera de esas instituciones y sociedades, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "RI" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular S-20.7 vigente.

QUINTA.- Por lo que se refiere a la calificación de las inversiones a que se refiere la Disposición Segunda de la presente Circular, que forman parte de la cartera de esas instituciones y sociedades, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "SI" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular S-20.7 vigente.

Para efectos de lo establecido en la Décima Primera de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y por lo que se refiere a los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión, la calificación de cada uno de esos valores, deberá capturarse en el archivo "DS" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular S-20.7 vigente.

SEXTA.- No será aplicable lo dispuesto en esta Circular a los fondos de inversión de capital privado, ni a los fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular sustituye y deja sin efectos a la diversa S-11.2.4 de 1 de octubre de 2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 2002 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-13.6, por la que se dan a conocer a las instituciones de seguros, las disposiciones que establecen la forma y términos en que se deberán presentar las tasas de caducidad que utilizarán para el cálculo del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-13.6

Asunto: Capital Mínimo de Garantía.- Se dan a conocer las disposiciones que establecen la forma y términos en que se deberán presentar las tasas de caducidad que utilizarán las instituciones de seguros para el cálculo del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos.

A las instituciones de seguros

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso d) de la Novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, esas instituciones deberán presentar a esta Comisión, antes del 1 de octubre de cada año, las tasas de caducidad que utilizarán para el cálculo del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos para el ejercicio siguiente, acompañadas de un estudio técnico que sustente el valor de dichas tasas, con base en su experiencia o, cuando así se justifique, basados en experiencia estadística de mercado, en la forma y términos que esta Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.

En tal virtud, esta Comisión les comunica que las tasas de caducidad que esas instituciones deberán utilizar para el cálculo del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos, así como el estudio técnico en que se sustenten, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- A más tardar el 30 de septiembre de cada año, esas instituciones deberán presentar en forma impresa, por duplicado en la Dirección de Vigilancia Actuarial adscrita a la Dirección General de Supervisión Actuarial de esta Comisión, sita en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre 1 Sur, Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, 01020, México D.F. en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, las tasas de caducidad que utilizarán para el cálculo del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos para el ejercicio siguiente, acompañadas de un estudio técnico en que sustente la determinación de dichas tasas, debiendo ser elaborado y firmado dicho estudio técnico, por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas, además de contar con la opinión favorable del auditor externo actuarial.

En caso de que la fecha límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite, el día hábil inmediato siguiente.

SEGUNDA.- Las tasas de caducidad, deberán corresponder a los planes de seguros de vida con temporalidad superior a un año. El cálculo deberá realizarse en forma separada para planes de seguros de vida individual y los colectivos.

No se requerirá presentar ante esta Comisión las tasas de caducidad para planes de seguros de temporalidad menor o igual a un año.

TERCERA.- Las tasas de caducidad deberán determinarse conforme a las características de los planes de seguros que opere cada institución en particular, clasificándose al menos en los siguientes tipos:

- a) Seguros de vida temporal,
- b) Seguros de vida vitalicios,
- c) Seguros dotales,
- d) Seguros flexibles y de ahorro, y
- e) Seguros de rentas o planes privados de pensiones, basados en la supervivencia, distinguiendo aquellos que están en periodo de acumulación de los que están en curso de pago. No se incluirán en este tipo, aquellos seguros de vida dotales o flexibles, cuyo pago de suma asegurada se destine en su momento para adquirir una renta o una pensión.

Las tasas de caducidad que aplicarán esas instituciones para la proyección del pasivo, se deberán presentar indicando el valor anual de dichas tasas para cada uno de los años de vigencia de los planes de seguros de que se trate, considerando desde el año de vigencia 1, hasta el año de vigencia n .

CUARTA.- El valor de la tasa de caducidad para cada uno de los " k " años de vigencia, deberá corresponder a la probabilidad de salida de un plan por caducidad, en el k -ésimo año de vigencia de la póliza, después de haber iniciado su vigencia (${}_k / q^c$).

Las tasas de caducidad deberán presentarse utilizando una tabla en la que se indiquen las tasas de caducidad por año de vigencia, para cada uno de los tipos de planes de seguros de que se trate, utilizando el formato Anexo a la presente Circular.

QUINTA.- En el caso de carteras cerradas, no será necesario que esas instituciones determinen ni reporten tasas de caducidad para los años de vigencia que sean inferiores a la antigüedad mínima que registren las pólizas de la cartera, siempre y cuando la institución de seguros haya dejado de comercializar el plan de seguros de que se trate.

SEXTA.- El estudio técnico en que se sustentan las tasas de caducidad deberá contener los siguientes apartados.

1. Carta de presentación del estudio técnico y de las tasas de caducidad, con el nombre, número de cédula y firma del actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas de la institución de seguros de que se trate.
2. Descripción de la experiencia estadística con la que se determinaron las tasas de caducidad presentadas.
3. Procedimiento con el cual se determinaron las tasas de caducidad presentadas.
4. Consideraciones técnicas particulares que se hayan incorporado en el estudio y que hayan influido en el valor de dichas tasas.
5. Tasas de caducidad obtenidas que se aplicarán por cada uno de los tipos de planes, conforme a lo indicado en las presentes disposiciones.
6. Carta de opinión favorable del auditor externo actuarial de la institución.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Con el propósito de que las instituciones que tengan autorizada la operación de vida, sin considerar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, puedan cumplir por primera vez con la entrega a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas del estudio de las tasas de caducidad a que se refiere el numeral 2 del inciso d) de la novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, dicha entrega deberá realizarse a más tardar al quinto día hábil siguiente de la entrada en vigor de la presente Circular.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ANEXO
Tasas de Caducidad Anuales de los Planes de Seguros de Vida Dotaless:

Año de Vigencia	Tasa de Caducidad
1	${}_0/q^c$
2	${}_1/q^c$
3	${}_2/q^c$
...	...
n	${}_{n-1}/q^c$

CIRCULAR S-13.7, por la que se dan a conocer a las instituciones de seguros, las disposiciones que establecen los lineamientos y principios técnicos específicos para la proyección del pasivo que deberán utilizar para la determinación del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos para la Operación de Vida, así como su entrega.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-13.7

Asunto: Capital Mínimo de Garantía. Se dan a conocer las disposiciones que establecen los lineamientos y principios técnicos específicos para la proyección del pasivo que deberán utilizar las instituciones de seguros para la determinación del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos para la Operación de Vida, así como su entrega.

A las instituciones de seguros

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso d) de la Novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, esta Comisión dará a conocer a esas instituciones, los lineamientos y principios técnicos específicos para la proyección del pasivo con que se determinará el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos.

En tal virtud, esta Comisión les comunica que la proyección del pasivo para el cálculo del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos, deberá efectuarse conforme a las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- La proyección del pasivo consistirá en estimar el valor que tendrá el pasivo correspondiente a la reserva de riesgos en curso de la institución, en cada uno de los años futuros de vigencia de su cartera de pólizas en vigor al momento de la valuación, considerando la disminución de dicho pasivo a cada año debido a la salida de pólizas por causas de caducidad, reclamaciones y vencimientos.

La proyección de los pasivos deberá realizarse utilizando los supuestos demográficos y financieros utilizados en el cálculo de las reservas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- Para efectos de realizar la estimación del monto de reservas que debe quedar respaldado por instrumentos denominados a corto plazo, se deberá realizar lo siguiente:

1. Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros de vida en vigor al momento de la valuación, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, que tengan una temporalidad menor o igual a un año. (RM)
2. Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros en vigor con temporalidad mayor a un año, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, cuya fecha de fin de vigencia se encuentre dentro del periodo de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate. (RA)
3. Asimismo, se estimará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondiente a pólizas de seguros en vigor con temporalidad superior a un año, que se liberará en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha de cierre del trimestre de que se trate, por caducidad (RC) y por siniestralidad (RS) de los mismos.
4. El monto de reserva de riesgos en curso que debe mantener la institución respaldado por recursos invertidos a corto plazo (RCP), será el que resulte de la suma del monto obtenido conforme al numeral 1 multiplicado por el cincuenta por ciento y los montos obtenidos conforme a los numerales 2 y 3, anteriores.

Es decir,

$$RCP = 0.5 * RM + (RA + RC + RS)$$

TERCERA.- Para realizar la proyección del pasivo, se identificarán y excluirán de dicha proyección las coberturas que cumplan con lo establecido en los numerales 1 y 2 de la disposición anterior.

CUARTA.- El pasivo correspondiente a la reserva de riesgos en curso de la institución, en los años futuros de vigencia de su cartera de pólizas en vigor al momento de la valuación, se proyectará en forma diferenciada para planes en moneda nacional, planes indizados y planes en moneda extranjera. En el caso de que la institución utilice diferentes tasas de interés técnico aplicables a un mismo tipo de moneda, para efectos del cálculo del nivel mínimo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida, deberá realizar una segunda agrupación conforme a dichas tasas para efectos de la proyección del pasivo.

QUINTA.- El pasivo proyectado de las pólizas consideradas en cada uno de los grupos obtenidos de acuerdo a lo previsto en la disposición anterior, se calculará conforme a los siguientes criterios:

- Se calculará el monto de pasivo de cada póliza, como la reserva de riesgos en curso terminal en cada año durante el periodo futuro de vigencia de cada póliza y se multiplicará dicho valor por la probabilidad de permanencia de dicha póliza, entendiéndose por probabilidad de permanencia, la probabilidad de que dicha póliza no salga por caducidad o por siniestro.
- Para el cálculo de la reserva terminal la institución podrá utilizar los valores de la reserva mínima que la póliza tendrá en el futuro, obtenidos conforme a los procedimientos de valuación de la reserva de riesgos en curso establecidos en la normativa aplicable, o los valores de reserva terminal de prima neta obtenidos mediante la aplicación de fórmulas de reserva terminal utilizando sistemas no modificados de reserva, en cuyo caso se deberá sumar por separado a cada año de proyección, el valor proyectado de la provisión de gastos de administración.

En el caso de seguros flexibles la reserva terminal será la que la institución proyecte para cada uno de los años futuros de acuerdo a los flujos de ingresos y egresos que la misma institución estime conforme a sus propias proyecciones, tomando en cuenta las características de los planes de que se trate.

- La probabilidad de permanencia de la póliza se calculará con las tasas de caducidad de la póliza y conforme a la probabilidad de muerte que corresponda a la edad de cada asegurado. Para una determinada póliza que se encuentre en su año de vigencia k , de un asegurado que contrató a edad x_i la probabilidad de que dicha póliza permanezca vigente en el año t será:

$$\Pr_{x_i}(t) = 1 - q_{t+k}^{t,c} - {}_t q_{x_i+k}^{t,m}$$

Donde $q_{t+k}^{t,c}$ representa la probabilidad ajustada de que una póliza salga por cancelación dentro de los t años siguientes al año de vigencia k , en tanto que ${}_t q_{x_i+k}^{t,m}$ representa la probabilidad ajustada de que el asegurado no llegue con vida al año t de proyección del pasivo correspondiente a su póliza.

- La probabilidad ajustada de que una póliza que se encuentra en el año de vigencia k , para un asegurado de edad x , salga por cancelación o siniestro, deberá calcularse mediante decrementos múltiples como:

$$q_k^{t,c} = q_k^c * (1 - \frac{1}{2} q_x^m)$$

$$q_x^{t,m} = q_x^m * (1 - \frac{1}{2} q_k^c)$$

- El valor del pasivo total de la cartera de pólizas en vigor, correspondiente al tipo de moneda (M) y tasa de interés $i_{\theta,M}$, proyectado al cierre del año t deberá calcularse como la suma del pasivo estimado por cada póliza conforme a los incisos anteriores.

$$L_{\theta,M}(t) = \sum_{\forall x_n} v_{x_n} * \Pr_{x_n}(t)$$

- Esas instituciones podrán solicitar, para la proyección de su pasivo, la aplicación de edades actuariales promedio u otro tipo de parámetros promedio o procedimientos, justificando técnicamente la necesidad de aplicarlos en función de situaciones que le impidan aplicar los criterios indicados en las presentes disposiciones, en cuyo caso deberán someter su solicitud de autorización ante esta Comisión, firmada por el actuario responsable de la valuación de reservas técnicas y acompañada con la opinión favorable del auditor externo actuarial de la institución.

SEXTA.- Una vez realizada la proyección del pasivo $L_{\theta,M}(t)$ conforme a lo establecido en la disposición anterior, se calculará, para cada tipo de moneda (M), el porcentaje que resulte de dividir el valor del pasivo total de la cartera de pólizas en vigor al cierre del mes de que se trate, menos el monto estimado de pagos por siniestralidad (RS) y por caducidad (RC) que se realizarán en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha de cierre del mes que corresponda, entre el valor del pasivo total de la cartera de pólizas en vigor, al momento de la valuación.

$$F_M = \frac{L_M(0) - RC_M - RS_M}{L_M(0)}$$

Los valores de la proyección del pasivo, calculados por la institución y entregados a esta Comisión como parte integrante del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), se multiplicarán dentro de dicho sistema por el factor FM , definido en el párrafo anterior.

SEPTIMA.- Esas instituciones deberán someter para registro, a más tardar al quinto día hábil siguiente de la entrada en vigor de la presente Circular, en la Dirección de Vigilancia Actuarial, adscrita a la Dirección General de Supervisión Actuarial de esta Comisión, sita en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre 1 Sur, Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, 01020, México D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en dos tantos en forma impresa, la nota técnica que contenga los procedimientos de proyección de su pasivo con las diversas consideraciones y parámetros que aplicarán. Dicha nota técnica deberá estar acompañada de la opinión del auditor externo actuarial de la institución y firmada por el actuario certificado o que cuente con la acreditación respectiva ante esta Comisión, responsable de realizar la valuación de las reservas técnicas.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión realice las observaciones pertinentes que se tengan como resultado de la revisión.

La nota técnica de que se trata, quedará registrada mediante el oficio que al efecto emita esta Comisión pudiendo ser utilizada por la institución hasta que cuente con el oficio de registro respectivo.

Dicha nota técnica podrá modificarse siempre que la institución presente la justificación técnica correspondiente y cuente con la opinión favorable de su auditor externo actuarial. En tal caso la institución deberá someter ante esta Comisión, con al menos 30 días naturales de anticipación a su aplicación las modificaciones de que se trate, pudiendo aplicarlas hasta que cuente con el oficio de registro respectivo.

OCTAVA.- Esas instituciones deberán reportar ante esta Comisión el resultado obtenido de la proyección del pasivo correspondiente a las pólizas en vigor al momento de la valuación como parte de la información del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), de conformidad con lo establecido en la Circular S-20.7 vigente.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-13.8, por la que se dan a conocer a las instituciones de seguros, las disposiciones para la proyección de activos relativas al calce para la Operación de Vida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-13.8

Asunto: Calce para la operación de vida.- Se emiten disposiciones para la proyección de activos.

A las instituciones de seguros

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 35 fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con lo establecido en la novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros vigentes, ha resuelto emitir las siguientes disposiciones para la proyección de activos, para el calce en la operación de vida.

PRIMERA.- De conformidad con las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, esas instituciones podrán asignar activos en moneda indizada para calzar pasivos constituidos en moneda nacional, por lo que aquellas instituciones que decidan realizar dicha asignación deberán considerar lo siguiente:

- 1) Se deberá calcular el monto de los activos a proyectar en moneda nacional, para lo cual se aplicará el valor de la Unidad de Inversión en pesos, correspondiente al cierre del mes que se esté proyectando, emitido por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- 2) El valor proyectado de dichos activos se deberá calcular siguiendo el procedimiento a que se refiere el punto 6.2 de la Novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, utilizando la tasa de rendimiento anual garantizada (r_v), o en su caso la tasa de rendimiento de mercado (r_m), del instrumento de que se trate, expresada en términos reales, convertida a términos nominales considerando para tal efecto lo que resulte menor entre la tasa de inflación anual fija que será del 3% y la tasa de inflación anualizada de los últimos doce meses anteriores al momento de la valuación, dada a conocer por el Banco de México de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SEGUNDA.- En las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, se establece que las instituciones podrán asignar activos en moneda extranjera para calzar pasivos constituidos en moneda nacional, por lo que en caso de que esas instituciones decidan realizar dicha asignación deberán tomar en consideración lo siguiente:

- 1) Se deberá calcular el valor de los activos a proyectar en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, correspondiente al cierre del mes que se esté reportando, emitido por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- 2) El valor proyectado de dichos activos se deberá calcular siguiendo el procedimiento a que se refiere el punto 6.2 de la Novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, utilizando la tasa de rendimiento anual garantizada (r_v), o en su caso la tasa de rendimiento de mercado (r_m) en moneda extranjera, del instrumento de que se trate.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y será aplicable para determinar el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos a que se refiere la Novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros vigentes, a partir del primer trimestre de 2006.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.